

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE CUASIDELITO CIVIL

START OF THE LIMITATION PERIOD IN CASES OF NON- CONTRACTUAL CIVIL LIABILITY

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA*

RESUMEN

El autor describe y analiza jurisprudencia reciente de la Corte Suprema que aborda el problema del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual establecida en el Código Civil chileno, exponiendo las tendencias en la materia y la doctrina nacional y comparada sobre el particular, comentando y reconociendo como acertada doctrina aquella que entiende que el plazo debe contarse desde que todos los elementos de la acción de responsabilidad se encuentran reunidos en el actor, y no sólo desde la perpetración del acto ilícito.

Palabras Clave: responsabilidad extracontractual, acción de responsabilidad, prescripción extintiva, plazo de prescripción, inicio del cómputo del plazo, elementos de la acción.

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad de Toulouse, Francia. Profesor de Derecho Civil, Universidad de Concepción, Chile. Correo electrónico: rda@entelchile.net. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7470-739X>.

Trabajo recibido para su evaluación el 15 de mayo de 2020, y aceptado para su publicación el 12 de junio de 2020.

ABSTRACT

The author describes and analyzes a recent case of the Supreme Court of Justice that addresses the problem of the limitation period of the non-contractual liability action established in the Chilean Civil Code, exposing the trends of national and comparative doctrine on the matter, recognizing as the right opinion in this matter the one that understand that the term must be counted from when all the liability action elements are gathered in the plaintiff, and not only since the occurrence of the illegal act.

Keywords: non-contractual liability, liability action, statute of limitations, limitation period, starting point of limitation, elements of the cause of action.

I. Doctrina

Hace ya bastante tiempo esta Corte (Suprema) ha expresado que “tratándose de un ilícito como el de autos para que nazca el derecho a pedir indemnización es necesario que se haya producido el daño. antes no hay derecho para demandar perjuicios”.

Desde la óptica descrita en los motivos precedentes y atendido el claro tenor de la demanda, el hecho fundante de la demanda entablada es el errado diagnóstico efectuado por el recurrente, yerro técnico del que se tuvo conocimiento recién en marzo de 2011 cuando fue comprobado a través de nuevos exámenes practicado por profesionales diversos, hito al que, en consecuencia, se debe acudir para los efectos de dar inicio al cómputo del plazo respectivo, tal como fue hecho por la sentencia atacada.

Corte Suprema, sentencia de 20 de marzo de 2020.¹

II. Comentarios

La sentencia cuya doctrina hemos transcrito resuelve una cuestión que, hasta no hace tanto, era discutida en nuestra doctrina y jurisprudencia: cuál es el *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual. Sobre esta cuestión hace ya algunos años nos referimos latamente, a propósito de una sentencia de la misma Corte

¹ Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, Rol n° 23.241-2019, 3ª Sala, disponible en www.pjud.cl.

Suprema, que resolvía la cuestión desde un ángulo diverso al que tiene en cuenta la sentencia a que ahora nos referimos.²

El artículo 2332 del Código Civil prescribe que, en caso de la acción resarcitoria por delito o cuasidelito civil, el plazo de prescripción extintiva es de cuatro años contados “desde la perpetración del acto”, lo que determina que haya podido discutirse cuándo se inicia el plazo de prescripción si el daño se produce *tiempo después* del acto causal.

En ese supuesto, la doctrina clásica había sido enseñada por el Decano Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ, en el sentido que: “La acción para obtener la reparación del daño causado por un delito o cuasidelito se extingue por prescripción de cuatro años contados desde la perpetración del acto, es decir desde el día en que se cometió el hecho doloso o culpable y no desde aquél en que se produjo el daño, si ésta y el hecho no son coetáneos”.³ El ilustre autor sostenía que el Código ponía fin a las discusiones suscitadas sobre el particular en derecho francés.

Esa doctrina era la seguida por otros autores y por algunos incluso en fechas recientes (como Orlando TAPIA SUÁREZ,⁴ y José Pablo VERGARA BEZANILLA⁵).

La jurisprudencia desde antiguo y hasta no hace mucho seguía uniformemente esa misma tesis,⁶ de modo que no es efectivo lo que afirma

² V. nuestro comentario a la sentencia de la Corte Suprema, 15 de abril de 2003, Rol N° 1234-2002: DOMÍNGUEZ Á., Ramón, “Comentario de jurisprudencia (2): Prescripción en materia de responsabilidad extracontractual. Momento del inicio del cómputo. Artículo 2332 del Código Civil. Perpetración del acto. Distinción entre hecho ilícito y daño. Daños continuados”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2001, n° 210, pp. 331-343. También véase nuestro comentario: DOMÍNGUEZ Á., Ramón, “Comentario de Jurisprudencia. 1. Prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2017, n° 241, pp. 163-171.

³ ALESSANDRI R., Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, N° 432.

⁴ TAPIA, Orlando, *De la Responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Memoria de Prueba, Publicaciones del Seminario de derecho privado de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, Escuela tipográfica salesiana, Concepción, 1941, n° 2016.

⁵ VERGARA, José Pablo, “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*, 2004, n° 12, pp. 55-66; y también VERGARA, José Pablo, “Aceptación jurisprudencial de la doctrina de que la prescripción extintiva de que la responsabilidad extracontractual empieza a correr desde la perpetración del acto ilícito y no a contar de la producción del daño”, en Corral, H. (Ed.), *Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado*, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, Santiago, 2011, N° 21, pp. 25-38.

⁶ Así, entre muchas y considerando sólo las más recientes: Corte Suprema, 7 de diciembre de 2015, Rol n° 3140-2015; Corte Suprema, 27 de mayo de 2015, Rol n° 2881-2015; Corte Suprema, 15 de enero 2015, Rol n° 9561-2014; Corte Suprema, 4 de diciembre de 2012, Rol n° 2270-2011; Corte

la sentencia que se comenta, en cuanto a que la tesis sostenida en ella sea la que predomina “desde hace ya bastante tiempo”.

Esta doctrina no era aceptable. En materia de prescripción rige el principio *actioni non natae non praescribitur*, de modo que, si la acción aún no nace, no es posible comenzar a computar su prescripción. Y en materia de delitos y cuasidelitos la acción nace cuando están reunidos *todos* los elementos de la responsabilidad y, por tanto, cuando el daño se ha producido, y más aún, cuando aquel ha llegado a conocimiento de la víctima. Hacer correr la prescripción desde el hecho causal, antes que se produzca el daño, implicaría que bien podría terminar el plazo aún antes que la víctima hubiere podido accionar. Antes que el daño se produzca no hay acción indemnizatoria posible y, por lo mismo, cuando el artículo 2332 del Código Civil hace mención a la “perpetración del acto”, no puede entenderse sino que tal acto se perpetra cuando están reunidos todos los elementos de la responsabilidad, según se acaba de manifestar. El acto ha de ser referido al que es ilícito, es decir, que ha producido daño.

Esta doctrina expuesta es la solución general en el derecho comparado. Así, en el derecho francés, aunque luego de la reforma de 2008 sobre prescripción no hay disposición especial sobre la materia, se entiende que se han dejado subsistentes las soluciones jurisprudenciales anteriores, las cuales disponían que: “la prescripción corre a contar del día en que el titular de un derecho habría conocido o habría debido conocer los hechos que le permitan ejercerlo”,⁷ lo que significa, en materia de responsabilidad civil que ese día “no es otro que la fecha de la manifestación del daño o de su agravación”.⁸ Se agrega que “si la realización del daño no podrían bastar para hacer correr la prescripción, no es menos cierto que ella no puede empezar a correr antes que el daño se haya realizado”.⁹ La Corte de Casación había asentado el principio que “el punto de partida de la prescripción de una acción de daños y perjuicios es el día en que el daño se ha realizado y

Suprema, 15 de abril de 2003, cuya doctrina criticamos en DOMÍNGUEZ, cit. (n. 2), ya referido, y desde luego todas las sentencias de años precedentes; y de las Cortes de Apelaciones: Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de abril de 1980, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1980, T. 77, sec. 2^a, p. 29; Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 1986, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1986, T. 83, sec. 4^o, p. 157; Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2013, Rol n° 966- 2011; Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de enero de 2016, Rol n° 1085-2015.

⁷ KLEIN, Julie, *Le point de départ de la prescription*, Ed. Economica, Paris, 2013, n° 62.

⁸ KLEIN, cit. (n. 7), n° 62, p. 54.

⁹ Ídem.

no aquel en que la culpa fue cometida”.¹⁰ Más aún, se ha resuelto que “la prescripción de una acción de responsabilidad no corre sino a contar desde la realización del daño o de la fecha en que aquél es revelado a la víctima si ésta prueba que no había tenido previamente conocimiento de él”.¹¹ Ello porque antes del conocimiento del daño la víctima no ha podido accionar, de forma que el adagio *actione non natae* se complementa por aquel otro según el cual *contra non valentem agere non currit praescriptio*.

Más interesante es la posición en el derecho italiano, porque el artículo 2947 de su Código Civil hace correr el plazo de prescripción de la acción de indemnización “desde el día en que el hecho se ha verificado”, es decir en una fórmula muy parecida a nuestro artículo 2332. No obstante, se ha entendido que la realización del daño es esencial para entender verificado el hecho.¹² Un autor ha podido decir que el inicio del momento de la realización del acto “vacila ante el peso de la necesidad del conocimiento del daño y de la materialización concreta del perjuicio”.¹³

El Código Civil belga dispone que “por derogación al inciso primero, toda acción de reparación de un daño fundada en una responsabilidad extracontractual prescribe en cinco años a partir del día que sigue a aquel en que la persona lesionada ha tenido conocimiento del daño o de su grabación y de la identidad de la persona responsable”, con lo cual la prescripción se cuenta no sólo desde la producción del daño sino desde el conocimiento de él por la víctima.¹⁴

En cuanto a la legislación española, el Código Civil hispano recoge los antiguos precedentes de su derecho y dispone que se prescribe en un año “la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo

¹⁰ Cour de Cassation (Francia), 13 de julio de 1966, Cass. civ. 2^o sala., *Bulletin des arrêts des chambres civiles* (Bull. Civ.) II, n^o 791.

¹¹ Cour de Cassation (Francia), 18 de diciembre de 1991, Cass. soc., *Bulletin des arrêts des chambres civiles* (Bull. Civ.) N^o 598; Cour de Cassation (Francia), 1 de abril de 1997, Cass. soc., *Bulletin des arrêts des chambres civiles* (Bull. Civ.) N^o 130, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1997, p. 957, con obs. de Patrice JOURDAIN.

¹² Así: GAMBINO, A., IANACCONI, A., MINERVI, E., ROSELLI, F., SAVERIO, R., *La Prescrizione*, (dirigido por Paolo VITUCCI), Giuffrè, Milán, 1999, T. 2, p. 173; y en la jurisprudencia de la Corte de Casación: Corte Suprema di Cassazione (Italia), 4 de enero de 1993, n^o 13, *Giurisprudenza italiana*, 1993, I, 1, p. 1686; Corte Suprema di Cassazione (Italia), 5 de julio de 1989, *Arch. Civile*, 1989, p. 1168.

¹³ TRAVAGLINO, Giacomo, “Le stagioni della prescrizione estintiva”, *Questione Giuridica*, 2017, fasc. 1, p. 48.

¹⁴ MARCHANDISE, Maxime, *Traité de Droit Civil Belge* (sur l’œuvre de H. DE PAGE), Bruylant, Bruxelles, 2014, T. VI, “La prescription”.

1902, desde que lo supo el agraviado” (art. 1968 n°2), lo que significa contar el plazo de prescripción desde que la víctima tomó conocimiento del daño.¹⁵

La sentencia que se comenta se une a otras que recientemente ya habían adoptado la misma conclusión, dejando de lado la anterior solución jurisprudencial. Así, la sentencia de 26 de septiembre de 2019 había resuelto que “tratándose un ilícito como el de autos, para que nazca el derecho a pedir indemnización, es necesario que se haya producido el daño. Antes no hay derecho para demandar perjuicios”, y que, por lo mismo desde entonces debía contarse el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria.¹⁶ También se había decidido en similar sentido en las sentencias de la Corte Suprema de 4 de diciembre de 2017, de 21 de marzo de 2016 y de 30 de octubre 2014,¹⁷ sin perjuicios de otras de la Corte de Santiago que habían seguido igual predicamento.¹⁸ Más aún, en algunas de ellas se resuelve que el plazo debe contarse desde que la víctima tomó conocimiento del daño producido.¹⁹

La más reciente doctrina nacional ha entendido también que la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria extracontractual requiere que el daño se haya producido. En este sentido: Enrique Barros B., René Abeliuk M., Fabián Elorriaga de B., Pablo Rodríguez G., Hernán Corral T.²⁰ Es lo que hemos sostenido también por nuestra parte en comentarios previos en esta *Revista* y en nuestra obra sobre *La Prescripción Extintiva*.²¹

Debería entenderse así fijada definitivamente la doctrina jurisprudencial

¹⁵ Sobre ello, BUSTO LAGO, J. M.; REGLERO CAMPOS, F. (Coords.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 5ª ed., T.1, p. 1269 y ss.

¹⁶ Corte Suprema, 26 de septiembre de 2019, Rol n° 18.743-2018.

¹⁷ Corte Suprema, 4 de diciembre de 2017, Rol n° 58.987-2016; Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, Rol n° 8.106-2015; Corte Suprema, 30 de octubre de 2014, Rol n° 11.857-2014.

¹⁸ V., por ej.: Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de julio de 2016, Rol n° 1832-2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de abril de 2016, Rol n° 1550-2014.

¹⁹ V., por ej. la de Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, cit. (n. 17), entre otras.

²⁰ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de la Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, N° 711; ABELIUK MANASEVICH, René, *Las Obligaciones*, Thomson Reuters- La ley, Santiago, 2014, 6ª ed., T. I, N° 326; ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, “Del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en Guzmán, A. (Ed.), *Estudios de Derecho Civil III*, Legal Publishing, Santiago, 2008, pp. 771-789; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 483; CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013, 2ª ed., p. 401.

²¹ Es lo que hemos sostenido también por nuestra parte en comentarios previos en esta *Revista*: DOMÍNGUEZ, cit. (n. 2), p. 331, y en DOMÍNGUEZ Á., Ramón, *La Prescripción Extintiva*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 378.

en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

ABELIUK MANASEVICH, René, *Las Obligaciones*, Thomson Reuters- La ley, Santiago, 2014, 6ª ed., T. I, N° 326.

ALESSANDRI R., Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, N° 432.

BUSTO LAGO, J. M.; REGLERO CAMPOS, F. (Coords.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 5ª ed., T.1.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de la Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, N° 711.

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013, 2ª ed.

DOMÍNGUEZ Á., Ramón, *La Prescripción Extintiva*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

DOMÍNGUEZ Á., Ramón, “Comentario de jurisprudencia (2): Prescripción en materia de responsabilidad extracontractual. Momento del inicio del cómputo. Artículo 2332 del Código Civil. Perpetración del acto. Distinción entre hecho ilícito y daño. Daños continuados”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2001, n° 210, pp. 331-343.

DOMÍNGUEZ Á., Ramón, “Comentario de Jurisprudencia. 1. Prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2017, n° 241, pp. 163-171.

ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, “Del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en Guzmán, A. (Ed.), *Estudios de Derecho Civil III*, Legal Publishing, Santiago, 2008, pp. 771-789.

GAMBINO, A., IANACCONE, A., MINERVI, E., ROSELLI, F., SAVERIO, R., *La Prescrizione*, (dirigido por Paolo VITUCCI), Giuffrè, Milán, 1999, T. 2.

KLEIN, Julie, *Le point de départ de la prescription*, Ed. Économica, Paris, 2013, n° 62.

MARCHANDISE, Maxime, *Traité de Droit Civil Belge* (sur l'œuvre de H. DE PAGE), Bruylant, Bruxelles, 2014, T. VI, “La prescription”.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

TAPIA, Orlando, *De la Responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Memoria de Prueba, Publicaciones del Seminario de derecho privado de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, Escuela tipográfica salesiana, Concepción, 1941, n° 2016.

TRAVAGLINO, Giacomo, “Le stagioni della prescrizione estintiva”, *Questione Giuridica*, 2017, fasc. 1.

VERGARA, José Pablo, “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*, 2004, n° 12, pp. 55-66.

VERGARA, José Pablo, “Aceptación jurisprudencial de la doctrina de que la prescripción extintiva de que la responsabilidad extracontractual empieza a correr desde la perpetración del acto ilícito y no a contar de la producción del daño”, en Corral, H. (Ed.), *Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado*, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, Santiago, 2011, n° 21, pp. 25-38.

b) *Jurisprudencia citada*

1. Cortes de Apelaciones

Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de abril de 1980, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1980, T. 77, sec. 2ª, p. 29.

Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 1986, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1986, T. 83, sec. 4º, p. 157.

Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero 2013, Rol n° 966- 2011, disponible en www.pjud.cl.

Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de enero de 2016, Rol n° 1085-2015, disponible en www.pjud.cl.

Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de abril de 2016, Rol n° 1550-2014, disponible en www.pjud.cl.

Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de julio de 2016, Rol n° 1832-2016, disponible en www.pjud.cl.

2. Corte Suprema

Corte Suprema, 15 de abril de 2003, Rol N° 1234-2002, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 4 de diciembre de 2012, Rol n° 2270-2011, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 15 de enero de 2015, Rol n° 9561-2014, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 27 de mayo de 2015, Rol n° 2881-2015, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 7 de diciembre de 2015, Rol n° 3140-2015, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 30 de octubre de 2014, Rol n° 11.857-2014, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, Rol n° 8106-2015, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 4 de diciembre de 2017, Rol n° 58.987-2016, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 26 de septiembre de 2019, Rol n° 18.743-2018, disponible en www.pjud.cl.

Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, Rol n° 23.241-2019, disponible en www.pjud.cl.

3. Jurisprudencia extranjera

Cour de Cassation (Francia), 13 de julio de 1966, Cass. civ. 2° sala., *Bulletin des arrêts des chambres civiles (Bull. Civ.)* II, n° 791.

Cour de Cassation (Francia), 18 de diciembre de 1991, Cass. soc., *Bulletin des arrêts des chambres civiles (Bull. Civ.)* N° 598.

Cour de Cassation (Francia), 1 de abril de 1997, Cass. soc., *Bulletin des arrêts des chambres civiles (Bull. Civ.)* N° 130, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1997, p. 957.

Corte Suprema di Cassazione (Italia), 5 de julio de 1989, *Arch. Civile*, 1989, p. 1168.

Corte Suprema di Cassazione (Italia), 4 de enero de 1993, n° 13, *Giurisprudenza italiana*, 1993, I, 1, p. 1686.